

hábiles, de ahí que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, se computarán de 24 horas.

2. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

3. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva del Instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, fue recibido un escrito signado por un ciudadano (dato protegido, de conformidad con su solicitud de protección de datos personales), por medio del cual interpone queja y/o denuncia en contra de la ciudadana Sandra Anaya Villegas ex titular de la Secretaría de Administración, por la presunta comisión de colocación de propaganda en equipamiento urbano, así como por la realización de actos anticipados de precampaña y la consecuente violación a los principios de imparcialidad y equidad.

Lo anterior, es así ya que el quejoso señala que el 22 de octubre de 2023, aproximadamente a las 13 horas del día, circulando en su vehículo automotor del cual no da las características, se percató de la existencia de pancartas personalizada con la imagen y nombre de la denunciada Sandra Anaya Villegas, y que según el quejoso se encontraban fijadas en postes que distribuyen la energía eléctrica, y cableado que presume pertenece al uso de telecomunicaciones; ello en la dirección siguiente Av. Par vial, Atlacomulco, 62560, Jiutepec, Morelos.

electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.
ACUERDO IMPEPAC/CEE/416/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR UN CIUDADANO (DATO PROTEGIDO), DE CONFORMIDAD CON SU SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES), POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SANDRA ANAYA VILLEGAS POR LA PRESUNTA INFRACCION A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/091/2023.

Sostiene además que la propaganda aludida contiene la imagen personal de la denunciada, acompañada de la frase "Sandra Anaya", "Es tiempo de las Mujeres"

Por otra parte refiere que el mismo día, siendo aproximadamente las 14:10 horas también se percató de la existencia de pancartas personalizada con la imagen y nombre de la denunciada, que se encontraba fijada en postes de energía y telecomunicaciones; ello en el domicilio siguiente: av. Jiutepec 624, José G. Parres, C.P. 62564 Jiutepec, Morelos, sosteniendo que la propaganda referida contenía la imagen personal de la denunciada, acompañada de la frase "Sandra Anaya", "Es tiempo de las Mujeres"

Por otra parte refiere que el 23 de octubre de 2023, siendo aproximadamente las 21 horas el quejoso al navegar por internet desde su teléfono celular del que no proporciona características, se percató de la existencia de la publicación del medio de comunicación denominado "La Unión" con encabezado "Sandra Anaya reafirma su aspiración para competir por la gubernatura de Morelos", la cual data del 7 de septiembre de 2023, proporcionando la liga electrónica en la cual puede ser consultable.

Asimismo en fecha 23 de octubre de 2023, siendo aproximadamente las 10 horas, al navegar por internet, se percató de la existencia de la publicación del medio de comunicación digital "PROCESO", con encabezado "En Morelos, dos cercanos a Cuauhtémoc Blanco y dos a AMLO van a la encuesta de Morena, la cual data del 29 de septiembre del 2023, proporcionando la liga electrónica en donde puede ser consultable

4. ACUERDO DE RADICACIÓN, REGISTRO. Con fecha veintiséis de octubre de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito signado por un ciudadano (dato protegido, de conformidad con su solicitud de protección de datos personales), por medio del cual promueve queja en contra de la ciudadana Sandra Anaya Villegas, Ex Titular de la Secretaría de Administración a cargo del Titular del Poder Ejecutivo, por la presunta colocación de propaganda en equipamiento urbano, así como la realización de actos anticipados de Precampaña y la consecuente violación a los principios de imparcialidad y equidad, y ordenó radicar la queja y registrarla con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/091/2023.

Así mismo, para la debida tramitación e integración del expediente, se ordenaron las diligencias siguientes:

[...]

CUARTO. INCORPORACIÓN DE CONSTANCIAS. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, fracción III, 7, inciso c), último párrafo, 8, fracción IV y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; con la finalidad de allegarse de elementos para la integración del presente expediente, y así determinar sobre los

ACUERDO IMPEPAC/CEE/416/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR UN CIUDADANO (DATO PROTEGIDO), DE CONFORMIDAD CON SU SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES), POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SANDRA ANAYA VILLEGAS POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/091/2023.

proyectos de acuerdos de medidas cautelares y admisión y/o desechamiento, determina que atento a los **principios de celeridad y economía procesal**, con arreglo al cual, ha de estimarse proscrito el desahogo de diligencias innecesarias o inconducentes; esto es que a fin de evitar actuaciones innecesarias, por estar ya practicadas, **se ordena incorporar al presente expediente para que obren como legalmente correspondan y surtan sus efectos legales; copia certificada de las actuaciones siguientes:**

- Copia certificada del oficio SA/DGRH/DP/SS/6105/2023, signado por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, así como los anexos que adjuntó a dicha respuesta en copia simple y copia certificada, respectivamente, mediante el cual rindió el informe respectivo en el expediente **IMPEPAC/CEE/CEP/PES/061/2023**.
- Copia certificada del oficio INE/JLE/MOR/VRFE/2755/2023, signado por la Vocal del Registro Federal de Electores, mediante el cual informa el domicilio de la denunciada en el expediente **IMPEPAC/CEE/CEP/PES/061/2023**.

Ahora bien esta autoridad advierte que en el expediente **IMPEPAC/CEE/CEP/PES/077/2023**, mediante oficios IMPEPAC/SE/VAMA/2587/2023 e IMPEPAC/SE/VAMA/2588/2023, se solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos y a la Secretaría de Administración respectivamente, rindieran un informe con relación a la calidad de la denunciada, así como en su caso la solicitud de licencia entre otros; de ahí que se estima necesario incorporar copia certificada de:

- Oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2587/2023 signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, y la respuesta recibida mediante oficio SA/DGRH/DP/SS/6674/2023, signado por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.
- Oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2588/2023 signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, y la respuesta recibida mediante oficio SA/393/2023, signado por la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, al cual anexó copias simples de las invitaciones que anexó atento a la respuesta que versa sobre su requerimiento, así como copia simple del oficio SA/DGRH/DP/SS/6683/2023, signado por el Director General de Recursos Humanos.

Por otra parte, esta autoridad advierte que mediante el correo electrónico autorizado por la Secretaría Ejecutiva para recibir la correspondencia de este Instituto, fue recibido el oficio IMPEPAC/DEOYPP/JABV/216/2023, signado por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual refirió que no contaba con acceso al Sistema de Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, sin embargo, refirió que dicha búsqueda podría ser realizada en el link <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/> bajo esa tesitura, se ordena incorporar en copia certificada:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/416/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR UN CIUDADANO (DATO PROTEGIDO), DE CONFORMIDAD CON SU SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES), POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SANDRA ANAYA VILLEGAS POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/091/2023.

- Oficio IMPEPAC/ DEOYPP/JABV/216/2023, signado por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos de este Instituto

Y en consecuencia, **se ordena** al personal con oficialía electoral delegada por el Secretario Ejecutivo, verificar y certificar el contenido de dicho enlace, así como realizar la búsqueda en la base de datos de la ciudadana **Sandra Anaya Villegas**, levantando el acta circunstanciada correspondiente, para verificar que la ciudadana de referencia se encuentre o no como **afiliada** al Instituto Político MORENA.

QUINTO. DILIGENCIAS PRELIMINARES. No obstante lo anterior, y sin que la presente determinación implique el inicio del procedimiento especial sancionador; a efecto de allegarse de información para determinar sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, la admisión y/o desechamiento de la queja; así como para la debida integración del expediente de mérito; con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción IV y 41, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; se determina llevar a cabo las siguientes **diligencias preliminares**:

I. LA VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE ENLACES. Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada, a efecto de realizar la verificación del contenido de los enlaces electrónicos contenidos en el escrito de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

Para tal efecto los enlaces a inspeccionar y/o verificar son los siguientes:

1. <https://dir.morelos.gob.mx/iframe/funcionario/514>
2. <https://facebook.com/photo/?fbid=683469277182013&set=a.633501012178840>
3. https://www.launion.com.mx/morelos/avances/noticias/234666-sandra-anaya-reafirma-su-aspiracion-para-competir-por-la-gubernatura-de-morelos.html?utm_term=Autofeed&utm_medium=Social&utm_source=Twitter#Echobox=169413
4. <https://www.proceso.com.mx/nacional/2023/9/29/en-morelos-dos-cercanos-cuauhtemoc-blanco-dos-amlo-van-la-encuesta-de-morena-315866.html>

III. VERIFICACIÓN DE PROPAGANDA. Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y verificación de la propaganda denunciada por el promovente, en las ubicaciones proporcionadas en su escrito de queja, relacionados con el apartado de pruebas que ofrece en el capítulo correspondiente, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

Para tal efecto las ubicaciones con la propaganda a inspeccionar y/o verificar se localizan en:

N	Dirección	REFERENCIAS
1	Av. Par Vial Atlacomulco, 62560, Jiutepec, Morelos	COLEGIO BACHILLERES
2	Av. Jiutepec 624, José G. Parres, c.p. 62564, Jiutepec, Morelos.	Av. Jiutepec, casi esquina con Gral. Diego Días González.

II. SOLICITUD DE INFORMES. Se ordena girar oficio al **Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA**, para que dentro del **plazo de setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente, gire sus instrucciones al área correspondiente, a efecto de rendir el siguiente informe:

- Derivado del contenido de sus archivos respectivos, informe si la ciudadana **Sandra Anaya Villegas** ha ostentado durante el periodo comprendido del mes de enero al mes de octubre del dos mil veintitrés, la **calidad de militante y/o simpatizante**; debiendo a su vez remitir copias debidamente certificadas de los documentos que acrediten lo informado.
- Por otra parte informe si la ciudadana **Sandra Anaya Villegas**, se encuentra **registrada como aspirante** para ocupar la **Coordinación del Comité de Defensa de la Transformación en el Estado de Morelos**.
- Con relación al punto anterior informe el nombre de los aspirantes para ocupar la **Coordinación del Comité de Defensa de la Transformación en el Estado de Morelos**.

Cabe precisar que de la información que sea remitida, deberá adjuntar el soporte documental de su dicho, a efecto de que esta autoridad tenga los elementos para corroborar lo informado.

2. Se ordena girar oficio a la **Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos de este Instituto**, a efecto de que dentro del **plazo de cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, de conformidad los registros que obran en sus archivos, informe lo siguiente:

A. Informe si la ciudadana **Sandra Anaya Villegas**, ostenta **algún cargo de dirección estatal o municipal del Partido Político MORENA**, debidamente registrado.

B. No omito mencionar, que deberá remitir la documentación correspondiente en que funde sus respuestas.

3. Se ordena girar oficio al **H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, por conducto de quien legalmente lo represente, para que dentro del **plazo de setenta y dos horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, gire sus instrucciones al área correspondiente para que tenga a bien informar a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

I. Informe si existe **solicitud de permiso y/o autorización en su caso licencia expedida por alguna de las direcciones a su cargo**, para la colocación de los posters ubicados en:

N. o	Dirección	GEOLOCALIZACIÓN	PROPAGANDA DENUNCIADA:
1	Av. Par Vial Atlacomulco, 62560, Jiutepec, Morelos	COLEGIO BACHILLERES	
2	Av. Jiutepec 624, José G. Parres, c.p. 62564, Jiutepec, Morelos.	Av. Jiutepec, casi esquina con Gral. Diego Días González.	

II. En caso de existir **solicitud de permiso y/o autorización, en su caso licencia expedida por alguna de las direcciones a su cargo**, para la colocación de los posters referidos en el numeral inmediato anterior, **remita la documentación atinente a dicha solicitud.**

APERCEBIMIENTO. Con base en lo anterior, **se apercibe** a las autoridades, servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos, los partidos políticos, dirigentes y militantes, así como a los ciudadanos o cualquier personas física y/o moral, que en **caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento** que les sea solicitado por este Instituto, serán acreedores a una **medida de apremio consistente en una amonestación** referida en el artículo 30 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones I, III y V, 384, fracciones XIII y XIV, 387, inciso a), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

[...]

Finalmente la secretaría Ejecutiva se reservó para emitir el acuerdo conducente de admisión o desechamiento de la queja de mérito, así como para **dictar** las medidas cautelares que conforme a derecho procedan; en términos de lo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/416/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR UN CIUDADANO (DATO PROTEGIDO), DE CONFORMIDAD CON SU SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES), POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SANDRA ANAYA VILLEGAS POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/091/2023.

dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; hasta en tanto se concluyan las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación ordenadas.

Derivado de lo anterior se ordenó notificar el acuerdo referido al quejoso a través de los medios autorizados para tal efecto.

Así mismo del escrito de queja, se desprende que el quejoso solicito la implementación de las medidas cautelares en los términos siguientes:

[...]

1.

Ordenar la suspensión o retiro de la propaganda precisada en los hechos PRIMERO A SEGUNDO, A CARGO Y COSTA DE LA DENUNCIADA O DE LOS AYUNTAMIENTOS RESPECTIVOS O DEL MISMO IMPEPAC (sic).
2.

Se solicita dictar medidas cautelares bajo la figura de TUTELA PREVENTIVA, para efecto de que en lo futuro, la denunciada se abstenga de emitir propaganda similar a la precisada en los hechos PRIMERO A SEXTO de la presente denuncia y que se abstenga de todo acto que atente contra la equidad de la competencia entre los partidos políticos, y contra los principios que rigen la función electoral.

[...]

En efecto para el cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo que aquí se cita, se emitieron los oficios siguientes:

Oficio	A quien se dirige	Fecha de entrega
IMPEPAC/SE/VAMA/2791/2023	Organización y Partidos Políticos	30/10/2023
IMPEPAC/SE/VAMA/2792/2023	Ayuntamiento de Jiutepec	06/11/2023
IMPEPAC/SE/VAMA/2790/2023	Morena	08/11/2023

5. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS. Con fecha veintinueve de octubre de dos mil veintitrés, el personal con funciones de oficial electoral delegada, procedió a verificar el contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por la parte quejosa, procediendo a levantar el acta circunstanciada en los términos siguientes: _____

OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.
EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/091/2023

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS

En Cuernavaca, Morelos, siendo las quince horas con cero minutos del día veintinueve de octubre de dos mil veintitrés, el suscrito Licenciado Juan Carlos Álvarez González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/VAMA/2378/2023 y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2023; en términos de los artículos 64¹ del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3² del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

En mérito de lo anterior; se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido de las direcciones electrónicas señaladas en el escrito de queja presentado ante este Instituto Electoral Local, el día veinticinco de octubre del años dos mil veintitrés, por el ciudadano JORGE LUIS ANZALDO NÁJERA; siendo las que se enlistan a continuación:

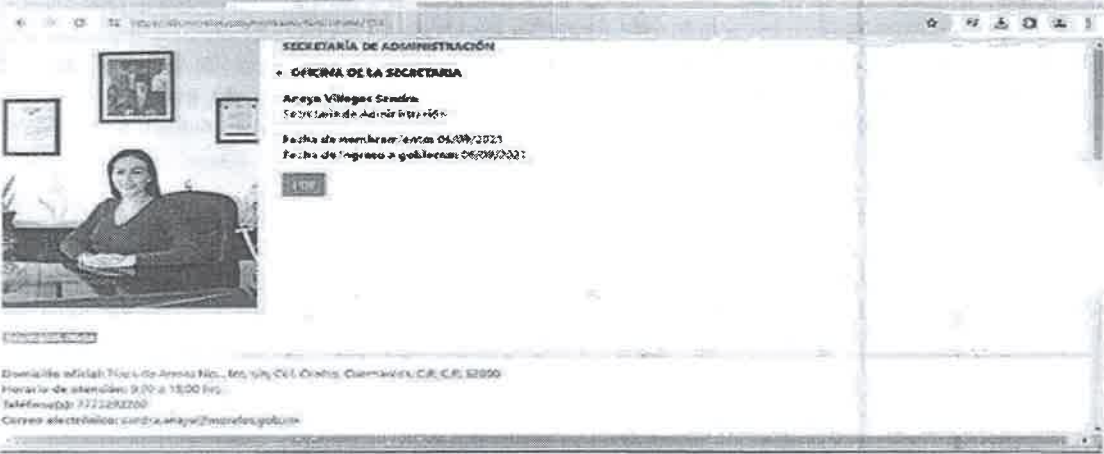
¹ El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y c) Las demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

² La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del proceso electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Liga electrónica	
1.	https://dir.morelos.gob.mx/iframe/funcionario/514
2.	https://facebook.com/photo/?fbid=483469277182013&set=a.633501012178840
3.	https://www.launion.com.mx/morelos/avances/noticias/234666-sandra-anaya-reafirma-su-aspiracion-para-competir-por-la-gubernatura-de-morelos.html?utm_term=Autofeed&utm_medium=Social&utm_source=Twitter#Echobox=169413
4.	https://www.proceso.com.mx/nacional/2023/9/29/en-morelos-dos-cercanos-cuauhtemoc-blanco-dos-amlc-van-la-encuesta-de-moreno-315866.html

Para el desahago y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, en consecuencia, a continuación se proporcionan datos del equipo de cómputo y de su conexión a internet: Se trata de una computadora asignada por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzamiento de este órgano electoral a la Coordinación de lo Contencioso Electoral.

1.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la primer liga electrónica, señalada en el escrito de queja; procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://dir.morelos.gob.mx/iframe/funcionario/514>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



- Se abre una página del gobierno del estado de Morelos en la cual se pueden observar datos específicos de Anaya Villegas Sandra los datos que muestra son, nombre, fecha de nacimiento, fecha de ingreso a gobierno, un pdf para descargar, domicilio, número de teléfono, correo electrónico y horarios de atención, estudios realizados en la universidad de la UAEM, historial laboral y por ultimo las Atribuciones de cargo

Tal como se observa en la imagen que se inserta.

2.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la segunda liga electrónica, señalada en el escrito de queja; procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador

"Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://facebook.com/photo/?fbid=683469277182013&set=a.633501012178840>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



- Se abre una página de la red social conocida como Facebook, en automático nos arroja el siguiente mensaje en el cual pide claves de acceso tales como: correo electrónico o número de teléfono y contraseña.

Tal como se observa en la imagen que se inserta.

3.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la tercera liga electrónica, señalada en el escrito de queja; procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://www.launion.com.mx/morelos/avances/noticias/234666-sandra-anaya-reafirma-su-aspiracion-para-competir-por-la-gubernatura-de-morelos.html?utm_term=Autofeeds&utm_medium=Social&utm_source=Twitter#Echobox=169413, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



- Se abre una página que dice "LA UNIÓN DE MORELOS", y en la parte central dice lo siguiente "Sandra Anaya reafirma su aspiración para competir por la gubernatura de Morelos - La funcionaria estatal aseguró que aún tiene proyectos en curso en la Secretaría de Administración" En el marco de la sesión solemne en el Congreso del estado para la conmemoración del bicentenario del Heroico Colegio Militar, la secretaria de Administración estatal, Sandra Anaya Villegas, reafirmó su aspiración para competir por la gubernatura de Morelos. A propósito de haber cumplido dos años al frente de la secretaría, Sandra Anaya destacó que tiene la capacidad y el conocimiento para dirigir el gobierno del estado, por lo que esperará a los lineamientos y convocatoria de Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) para participar en el proceso de selección interna con el objetivo de ser la coordinadora de los Comités de la Cuarta Transformación. Sandra Anaya aseguró que aún tiene proyectos en curso, como la entrega de casas en Emiliano Zapata para apoyar a los damnificados, además de continuar los procesos de gestión con el embajador Esteban Moctezuma para concluir proyectos que inhiban la migración. En estos dos años de gestión "me siento satisfecha de saber que trabajé todos los días a favor de Morelos, que ningún día he dejado de tener una acción a favor de Morelos. Hemos impulsado, como integrante de las juntas de gobierno, todos los temas sociales que conlleva al gobierno en general, sobre todo en infraestructura y en educación", enfatizó Sandra Anaya. En relación a la selección de Claudia Sheinbaum, como coordinadora nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación, señaló que "hoy día como mujeres nuestros derechos son más respetados, que la brecha se cierra cada día más y que finalmente no es un tema de género sino de capacidad". Finalizó la secretaria de Administración."

Tal como se observa en la imagen que se inserta.

4.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la cuarta liga electrónica, señalada en el escrito de queja, procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.proceso.com.mx/nacional/2023/9/29/en-morelos-dos-cercanos-cuauhtemoc-blanco-dos-amlo-van-la-encuesta-de-morena-315866.html>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



- Se abre una página que dice "PROCESO" y en la parte central dice "En Morelos, dos cercanos a Cuauhtémoc Blanco y dos a AMLO van a la encuesta de Morena Será decisión de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena si modifica la propuesta de aspirantes o si incluye a otras dos personas más, un hombre y una mujer. CUERNAVACA, Mor. (apro).- El Consejo Estatal de Morena aprobó por votación mayoritaria integrar las propuestas a la Comisión Nacional de Elecciones para la candidatura a la gubernatura en Morelos a dos colaboradores del gobernador Cuauhtémoc Blanco Bravo, así como a dos personajes cercanos a Andrés Manuel López Obrador. Se trata de Sandra Anaya Villegas, secretaria de Administración y Víctor Mercado Salgado, exsecretario de Movilidad y Transporte y actual coordinador de asesores de Cuauhtémoc Blanco Bravo, quienes obtuvieron respectivamente 26 y 24 votos. En tanto, el consejo también eligió al director de Políticas y Gobierno de la Presidencia de la República, Rabindranath Salazar Solorio y a la exdirectora de la Lotería Nacional, con 24 y 11 votos, respectivamente."

Tal como se observa en la imagen que se inserta.

Una vez realizado lo anterior. Se hace constar que se han verificado siete links del escrito de queja presentando ante este Instituto Electoral Local.

En mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, siendo el día veintinueve de octubre de dos mil veintitrés, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito al margen y al calce de la presenta razón de oficialía, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. DOY FE.

LIC. JUAN CARLOS ALVAREZ GONZÁLEZ
AUXILIAR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

6.- **OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/2791/2023.** Mediante oficio número IMPEPAC/SE/VAMA/2791/2023, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, para que rindiera informe en relación con la C. Sandra Anaya Villegas.

7. **ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE DOMICILIOS.** Con fecha veintinueve de octubre de dos mil veintitrés, el personal con funciones de oficialía electoral delegada, procedió a verificar los domicilios donde se señaló estaba la propaganda denunciada, procediendo a levantar el acta circunstanciada en los términos siguientes:



OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.
EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/091/2023

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE DOMICILIO

En Jiutepec, Morelos, siendo las dieciséis horas con cero minutos del día veintinueve de octubre de dos mil veintitrés, el suscrito Licenciado Juan Carlos Álvarez González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/VAMA/2378/2023, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2023; en términos de los artículos 64¹ del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3² del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

En mérito de lo anterior, se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación de los domicilios señalados en el escrito de queja IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/091/2023, presentado ante este Instituto Electoral Local, el día dieciséis de octubre del año dos mil veintitrés, por el ciudadano JORGE LUIS ANZALDO NÁJERA; siendo las que se enlistan a continuación:

Para el desahogo de la diligencia de certificación de la existencia de presunta publicidad, ubicada en diversos puntos de esta entidad federativa y toda vez que los domicilios, a los que fui comisionado inspeccionar, se encuentran en una

¹ El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y c) Las demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

² La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.



ubicación distinta a la que me encuentro, procedo a retirarme de las instalaciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en Calle Zapote, número 3, colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos.

1.- Como primer punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado en calle Av. Par Vial, Atlacomulco, 62560, Jiutepec, Morelos, en donde se encontró una barda cerca del colegio de Bachilleres, misma que está pintada con diversos colores y se encuentra cerca de un poste, se hace constar que no se encontró por ningún lugar la publicidad referida en el escrito de queja.



2.- Como primer punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado en Av. Jiutepec, 624, esquina con Gral. Diego Díaz, José G. Parres, 62564, Jiutepec, Morelos, en donde se encontró un poste de luz, en el cual se hace constar que no se encontró por ningún lugar la publicidad referida en el escrito de queja.



El suscrito funcionario, constituido en el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar, se concluye con la verificación de los dos domicilios, por lo que siendo el día veintinueve de octubre de dos mil veintitrés, se procede a realizar un cierre total de oficialía electoral; firmando, el suscrito, al margen y al calce de la presente, para mayor los efectos a que haya lugar. Conste. Doy Fe.

LIC. JUAN CARLOS ALVAREZ GONZÁLEZ
AUXILIAR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

8. NOTIFICACIÓN DE ACUERDO A LA PARTE QUEJOSA. Con fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, el personal con funciones de oficialía electoral delegada, procedió a realizar la notificación a la quejosa, del acuerdo dictado por la secretaría ejecutiva el pasado veintiséis de octubre de dos mil veintitrés; ello a través de los medios autorizados para tal efecto.

9. RECEPCIÓN DE OFICIO IMPEPAC/DEOYPP/JABV/252/2023. Con fecha treinta y uno de octubre del dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva fue recibido el oficio IMPEPAC/DEOYPP/JABV/252/2023, signado por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos, a través del cual atiende el requerimiento efectuado por la Secretaría Ejecutiva, a través del oficio IMPEPAC/SE/VAMA /2791/2023, en los términos siguientes:



Cuernavaca, Mor., a 31 de octubre del 2023.
IMPEPAC/DEOYPP/JABV/252/2023.

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA
P R E S E N T E.

Sea el presente portador de un cordial saludo, al mismo tiempo en atención a su oficio identificado como IMPEPAC/SE/VAMA/2791/2023, mediante el cual en relación al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/091/2023, requiere que dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la recepción del oficio, se informe lo siguiente:

[...]

2.- Se ordena girar oficio a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, de conformidad los registros que obran en sus archivos, informe lo siguiente:

- A. Informe si la ciudadana Sandra Anaya Villegas, ostenta algún cargo de dirección estatal o municipal del Partido Político MORENA, debidamente registrado.
- B. No omito mencionar, que deberá remitir la documentación correspondiente en que funde sus respuestas.

[...]

Bajo esa tesitura se hace de su conocimiento que a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02910/2023, el Instituto Nacional Electoral, remitió entre otros documentos los órganos directivos del partido en comento, mismos que se anexan al presente oficio, y en los cuales no se localiza la ciudadana Sandra Anaya Villegas.

Conforme a lo anterior, anexo al presente remito el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02910/2023.

Teléfono: 7773 6242 00 Dirección: Calle Zapotero n° 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos Web: www.impepac.mx



Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para reiterar a usted mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente


LIC. JOSÉ ANTONIO SARENQUE VÁZQUEZ
DIRECTOR EJECUTIVO DE ORGANIZACIÓN Y
PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

Concopia para:

Mtra. Mireya Galy Jordá / Consejera Presidenta del IMPEPAC. Para su conocimiento.
Mtra. Isabel Guadalupe Bustamante, Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC. Mismo fin.
Dr. Alfredo Javier Arias Casas, Consejero Estatal Electoral del IMPEPAC. Mismo fin.
Lic. José Enrique Pérez Rodríguez, Consejero Estatal Electoral del IMPEPAC. Mismo fin.
Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC. Mismo fin.
Mtra. Mayra Cosales Campos, Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC. Mismo fin.
Mtra. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, Consejero Estatal Electoral del IMPEPAC. Mismo fin.
Secretaría Ejecutiva, Mismo fin.

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zoroten+3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

10. ACUERDO DE REGULARIZACIÓN. Con fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, la secretaría ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual regularizó el procedimiento y ordenó continuar con el cauce legal del procedimiento especial sancionador del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/091/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/416/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR UN CIUDADANO (DATO PROTEGIDO), DE CONFORMIDAD CON SU SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES), POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SANDRA ANAYA VILLEGAS POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/091/2023.

**ASUNTO: RECEPCIÓN DE INFORME.
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/091/2023**

Cuernavaca, Morelos, a 07 de noviembre del 2023

Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se dicta dentro del expediente citado al rubro, con motivo de la recepción del IMPEPAC/DEOyPP/JABV/252/2023, signado por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos de este Instituto, así como sus anexos, recibidos a través del correo electrónico autorizado por la Secretaría Ejecutiva para recibir la correspondencia digital de este Instituto, siendo las diecinueve horas con dieciocho minutos del día treinta y uno de octubre del presente año.

I. ANTECEDENTES:

1. RENUNCIA. Con fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, el M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, presentó a la oficina de correspondencia escrito a través del cual presentó su renuncia con carácter irrevocable al cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

2. PRESENTACIÓN DE OFICIO CSCT.6.16305.-311023.-069/2023. Con fecha treinta y uno de octubre del dos mil veintitrés, a través del correo electrónico autorizado por la Secretaría Ejecutiva para recibir la correspondencia digital de este Instituto, fue recibido el oficio del IMPEPAC/DEOyPP/JABV/252/2023, signado por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos de este Instituto, anexando en copia simple oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02910/2023, signado de manera electrónica, por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, así como certificación electrónica de la integración del Consejo Estatal del Partido Morena y certificación electrónica del Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA, signados respectivamente de manera electrónica por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral; en contestación al requerimiento efectuado por esta autoridad electoral mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2791/2023.

3. DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC. 3. DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC. Que con fecha seis de noviembre del 2023, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo número IMPEPAC/CEE/332/2023, por medio del cual se designó al M. en D. Mansur González Clanci Pérez, como Secretario Ejecutivo de este Organismo Público Local; acuerdo que puede consultarse en la página oficial del IMPEPAC¹, para constancia y efectos legales.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA EN LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento

¹ Disponible en: <http://impepac.mx/acuerdos-2023/>

por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 11, fracción III, y 25, 65, 66, 67 y 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, funge como autoridad instructora en la tramitación de los procedimientos sancionadores, determinando en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

Por otra parte se desprende de los artículos 8, 11, fracción III, 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación y en su caso presentación de los proyectos de resolución de los procedimientos sancionadores, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas es la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, en funciones de autoridad instructora de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita.

SEGUNDO. Ahora bien, esta Secretaría Ejecutiva, advierte que derivado de la renuncia presentada por el otrora Secretario Ejecutivo M. en D. Víctor Antonio Maruiri Alquisira, mediante escrito el día treinta de octubre del año dos mil veintitrés, se estuvo ante la ausencia de un Secretario Ejecutivo desde el día 31 de octubre al 6 de noviembre del año que transcurre.

Aunado a ello, durante dicho periodo el Consejo Estatal Electoral de este Instituto, no había nombrado a funcionario alguno que asumiera el cargo y/o funciones del Secretario Ejecutivo, ya sea de manera definitiva o de carácter temporal.

Ahora bien, atendiendo al inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024, el cual dio inicio el primero de septiembre del año dos mil veintitrés, de ahí que esta área de este Instituto le generase una excesiva carga de trabajo; por lo que el hecho de que esta autoridad no cumpla en los términos establecidos en la normativa electoral, no obedece a una cuestión de dolo o mala fe, sino por la excesiva carga de trabajo con la que cuenta esta área y como se ha hecho mención derivada del inicio del proceso electoral.

En ese orden de ideas, si se correlacionan las documentales expuestas en el apartado de antecedentes del presente proveído con las constancias que obran en el presente expediente, es posible dilucidar que dentro del periodo durante el cual no se encontraba designado Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, existió una imposibilidad material para realizar diligencias en el presente procedimiento sancionador, debido a la calidad de autoridad instructora que le asiste en términos del reglamento vigente, de ahí que se estima necesario

regularizar la sustanciación del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/091/2023, respecto de la recepción a través del correo electrónico autorizado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para recibir la correspondencia digital, del oficio IMPEPAC/DEOyPP/JABV/252/2023, signado por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos de este Instituto, así como sus anexos, el día treinta y uno de octubre del año que transcurre; a efecto de seguir el cauce legal en términos de la legislación y reglamentación aplicable.

Lo anterior en el entendido de que de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 11, fracción III y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana le corresponde al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana –Consejo Estatal Electoral y Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas– por conducto de la Secretaría Ejecutiva, instruir la tramitación de los procedimientos sancionadores a efecto de integrar los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores para su posterior resolución por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos; así como la tramitación de los procedimientos ordinarios sancionadores para que en su caso el Consejo Estatal Electoral determine la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas.

En ese orden de ideas, atendiendo al principio de legalidad, previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, es menester que la Secretaría Ejecutiva deba revisar la integración del procedimiento sancionador, así como la existencia de omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas procesales, y en su caso ordenar diligencias para mejor proveer, por tanto, conforme lo dispuesto por el artículo 95², tercer párrafo, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y del similar 3, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, esta Secretaría Ejecutiva estima conveniente regularizar la sustanciación del presente procedimiento, y en ese sentido conforme a sus atribuciones determina realizar un análisis a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 8³, del Reglamento del Régimen Sancionador, previo a los acontecimientos señalados en los antecedentes del presente proveído, acto seguido **se ordena recepcionar el oficio IMPEPAC/DEOyPP/JABV/252/2023**, signado por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos de este Instituto, así como sus anexos, así como su anexo, recibido a través del correo electrónico autorizado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para recibir la correspondencia digital, siendo siendo las diecinueve horas con dieciocho minutos del día treinta y uno de octubre del presente año, documento constante de una foja útil impresa por ambos lados de sus caras, al cual anexa copia simple del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02910/2023, signado de manera electrónica, por la Encargada de Despacho de la Dirección

² Los jueces pueden en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar corregir o reponer las actuaciones detectadas pero sin que ello afecte el contenido o esencia de las mismas.

³ Artículo 8. Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva quien procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficina Electoral.

Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, así como certificación electrónica de la integración del Consejo Estatal del Partido Morena y certificación electrónica del Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA, signados respectivamente de manera electrónica por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral; en contestación al requerimiento efectuado por esta autoridad electoral mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2791/2023; es decir, continuar con la sustanciación de la tramitación del presente asunto, ordenando en el supuesto de ser procedente, la realización de tantas y cuantas diligencias resulten necesarias para la integración del expediente.

Hecho lo anterior, deberá seguirse el cauce ordinario y normal del presente procedimiento administrativo sancionador, ordenado en su caso la realización de las diligencias que correspondan, previo a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia, e incluso de la medida cautelar si se hubiere solicitado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; lo anterior para allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito;

III. ACUERDO:

ÚNICO. Se regulariza la sustanciación del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/091/2023, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo del presente proveído.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracciones I, V, 116, 381, 382 y 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como el similar 11 fracción III y último párrafo y 25, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.** _____


M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Autorizó	M. en D. Abelardo Morales Leyva
Revisó	Lic. María del Carmen Tovar González
Elaboró	Lic. Nidia Yatzin Ramon Uribe

11. ACUERDO DE RECEPCION DE DOCUMENTOS. Con fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, la secretaría ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual certificó el inicio y conclusión del plazo concedido a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos; certificó la recepción del oficio IMPEPAC/DEOYPP/JABV/252/2023, signado por el Director Ejecutivo de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/416/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR UN CIUDADANO (DATO PROTEGIDO), DE CONFORMIDAD CON SU SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES), POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SANDRA ANAYA VILLEGAS POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/091/2023.

Organización y Partidos Políticos, determinando que el mismo se glosara a los autos del expediente a efecto de que surtiera los efectos legales.

12. AVISO DE RECEPCIÓN DE ESCRITO DE QUEJA. Con fecha nueve de noviembre del dos mil veintitrés, a través de correo electrónico se remitió el aviso correspondiente a efecto de dar cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete.-

9/11/23, 18:04

Webmail 7.0 - Aviso de recepción de queja.eml

Aviso de recepción de queja

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>
Fecha: 09/11/2023 18:04
Para: sgnotificaciones@teem.gob.mx

AVISO

Por este conducto y en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete; y en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, se informa lo siguiente:

Quejoso: JORGE LUIS ANZALDO NÁJERA.

Recepción: Se entregó vía correo electrónico.

Fecha: 25 de octubre del año 2023

Hora: 12:03 horas

Medidas de Cautelares:

- I. Ordenar la suspensión o retiro de la propaganda precisada en los hechos primero a segundo, a cargo y costa de la denunciada, o de los ayuntamientos respectivos o del mismo IMPEPAC.

Asimismo, se adjunta en digital el escrito de queja presentado

Sin otro particular, le deseo lo mejor en lo personal e institucional.

Adjuntos (1 archivo, 2.6 MB)
- QUEJA PES 91.pdf (2.6 MB)

13. RECEPCIÓN DE INFORME. Con fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, se recibió el oficio CJYSL/1870/2023, signado por la Directora de lo Contencioso Administrativo y Civil de la Consejería Jurídica y Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, a través del cual rinde el informe solicitado en términos del oficio OIMEPAC/SE/VAMA/2792/2023, en los términos siguientes: _____

ACUERDO IMPEPAC/CEE/416/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR UN CIUDADANO (DATO PROTEGIDO), DE CONFORMIDAD CON SU SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES), POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SANDRA ANAYA VILLEGAS POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/091/2023.

003306



JIUTEPEC, MORELOS A 10 DE NOVIEMBRE DE 2023.

CJYSL/1870/2023.

ASUNTO: SE CONTESTA OFICIO NÚMERO
IMPEPAC/SE/VAMA/2792/2023

M. EN D. VICTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA
SECRETARÍO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
P R E S E N T E:

Licenciada Maritza García Gómez, Directora de lo Contencioso Administrativo y Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, actuando por delegación de competencia del Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, en términos del artículo 41 fracción XXXII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en relación con los ordinales 2 y 13 fracción XII del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; en atención y seguimiento al oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2792/2023, emitido dentro del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/091/2023, me permito informarle lo siguiente:

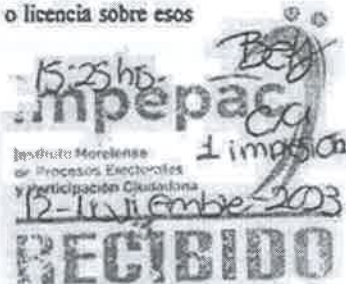
El área competente de este Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos **NO** ha otorgado autorización o licencia para la colocación de posters en los domicilios proporcionados en el oficio que se contesta, **asimismo se informa que no se ha recibido solicitud para expedir permiso o licencia sobre esos domicilios.**

Sin otro particular, quedo de Usted para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE

Licenciada Maritza García Gómez

Directora de lo Contencioso Administrativo y Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.



GOBIERNO CON ROSTRO HUMANO

www.jiutepec.gob.mx

Escaneado con CamScanner

ACUERDO IMPEPAC/CEE/416/2024

14. RECEPCIÓN DE INFORME. Con fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, se recibió vía correo electrónico, el oficio CEN/CJ/J221/2023, firmado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, a través del cual rinde el informe solicitado en términos del oficio OIMEPAC/SE/VAMA/2790/2023, en los términos siguientes:



Comité Ejecutivo Nacional

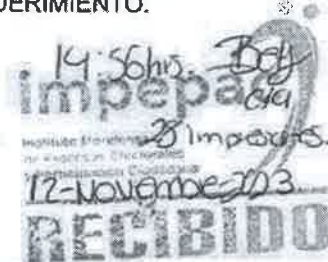
EXPEDIENTE:
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/091/2023

OFICIO DE REFERENCIA:
IMPEPAC/SE/VAMA/2790/2023

OFICIO INTERNO:
CEN/CJ/J/221/2023.

ASUNTO: CUMPLIMIENTO A
REQUERIMIENTO.

VICTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.
PRESENTE.



Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número trescientos setenta y seis, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el diecisiete de julio de dos mil veintitrés, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, el cual se adjunta al presente escrito para los efectos legales a que haya lugar; señalando para oír y recibir toda clase de notificaciones la cuenta de correo electrónico oficialiamorena@morena.sj, asimismo, como domicilio físico el ubicado en la calle Liverpool número 3, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06600, en la Ciudad de México; ante usted con el debido respeto, comparezco para exponer:

En cumplimiento al requerimiento que me fue formulado, identificado con el número de oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/2790/2023**, dictado dentro del expediente

IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/091/2023, notificado el ocho de noviembre de dos mil veintitrés, por el cual, se solicitó a este Comité Ejecutivo Nacional lo siguiente:

II. SOLICITUD DE INFORMES. Se ordena girar oficio al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA, para que dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente, gire sus instrucciones al área correspondiente, a efecto de rendir el siguiente informe:

- a) Derivado del contenido de sus archivos respectivos, informe si la ciudadana Sandra Anaya Villegas ha ostentado durante el periodo comprendido del mes de enero al mes de octubre del dos mil veintitrés, la calidad de militante y/o simpatizante; debiendo a su vez remitir copias debidamente certificadas de los documentos que acrediten lo informado.
- b) Por otra parte, informe si la ciudadana Sandra Anaya Villegas, se encuentra registrada como aspirante para ocupar la Coordinación del Comité de Defensa de la Transformación en el Estado de Morelos.
- c) Con relación al punto anterior informe el nombre de los aspirantes para ocupar la Coordinación del Comité de Defensa de la Transformación en el Estado de Morelos.

Cabe precisar que de la información que sea remitida, deberá adjuntar el soporte documental de su dicho, a efecto de que esta autoridad tenga los elementos para corroborar lo informado.

(...).

En ese tenor, a fin de dar cumplimiento a lo anteriormente señalado, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento de mérito, me permito dar contestación en los siguientes términos:

En respuesta a lo solicitado en el inciso a), informo que, de una búsqueda exhaustiva en el Padrón de Militantes de Morena registrado ante el Instituto Nacional Electoral¹, el cual es de acceso para todo el público, se advierte el siguiente resultado:

¹ El cual se puede consultar y descargar en el enlace electrónico <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>



Comité Ejecutivo Nacional

ESTADO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	FECHA
MORELOS	ANZURES	VALDEPEÑA	ARACELI	22/03/2023
MORELOS	ANGULO	VELASCO	CRUZ MELISSA	20/10/2013
MORELOS	ANTONIO	VALDOVINOS	DULCE MARIA	22/03/2023
MORELOS	ANZURES	VALDEPEÑA	JESUS JAHIR	22/03/2023
MORELOS	ANAYA	VILLEGAS	NOEMI	22/03/2023
MORELOS	ANACLETO	VALDEPEÑA	OLIVER	22/03/2023
MORELOS	ANAYA	VILLEGAS	SANDRA	22/03/2023
MORELOS	ANASTASIO	VARGAS	ALFONSO	22/03/2023
MORELOS	ANGEL	VAZQUEZ	SALOMON	22/03/2023
MORELOS	ANGELES	MARIA DE LA CONCEPCION		22/03/2023
MORELOS	ANTONIO	ZACARIAS	FLORENTINA	22/03/2023
MORELOS	ANZUREZ	ZAMUDIO	ALEJANDRO	22/03/2023
MORELOS	ANDRES	ZAMORANO	MARIA FELIX	22/03/2023
MORELOS	ANDRES	ZAMORANO	JULIAN	22/03/2023
MORELOS	ANDRES	ZAMORANO	YASMIN	22/03/2023
MORELOS	ANZURES	ZAPOTITLA	JAEN ALDAIR	22/03/2023
MORELOS	APARICIO	ADAN	EDITH	22/03/2023
MORELOS	APARICIO	ADAN	MARIA GUADALUPE	22/03/2023
MORELOS	APOLINAR	AMARO	RAUL ALEJANDRO	22/03/2023
MORELOS	APOSTOL	ARAGON	VISAEI	22/03/2023

De la imagen inserta, se desprende que desde el 23 de marzo de 2023, la ciudadana **SANDRA ANAYA VILLEGAS**, perteneciente a la entidad federativa de Morelos, figura en el padrón de afiliados del Partido Morena, y, por ende, ostenta la calidad de militante; al respecto, se considera que no se debe exhibir algún medio probatorio pues, como se señaló, la información se obtuvo de un padrón que resguarda la máxima autoridad administrativa en materia electoral y que se encuentra disponible para su consulta a todo el público.

Por lo que hace a lo requerido en los incisos b) y c), se contestan de manera conjunta toda vez que guardan relación, por ende, se hace del conocimiento de esta autoridad, que el día 10 de noviembre del 2023, la Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer los resultados y el nombre de la persona que ostentará la titularidad de la Coordinación de Defensa de la Transformación en el Estado de Morelos, de ahí que no se cuente con la información atinente, pues se estará en aptitud de brindar lo solicitado hasta que se emitan los resultados correspondientes al Proceso de Definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación de Morelos.

A efecto de sustentar lo anterior, podrá consultarse en los siguientes enlaces la Convocatoria a dicho proceso interno partidista, así como el ajuste a la misma, de fecha 30 de octubre de 2023.

- Convocatoria: <https://morena.org/wp-content/uploads/ juridico/2023/CDTMR.pdf>
- Ajuste: <https://morena.org/wp-content/uploads/ juridico/2023/APRACDT .pdf>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ese Instituto atentamente le solicito:

ÚNICO. Se me tenga cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento formulado en el oficio referido en la parte inicial de este curso y, en consecuencia, se deje sin efectos el apercibimiento correspondiente.

Ciudad de México, a 11 de noviembre 2023.

LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO,
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Página 4 de 4

15. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE INFORMES. Con fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvieron por recibidos los oficios CJYSL/1870/2023, signado por la Lic. Maritza García Gómez, en su carácter de Directora de lo Contencioso Administrativo y Civil de la Consejería Jurídica y Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y oficio número

ACUERDO IMPEPAC/CEE/416/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR UN CIUDADANO (DATO PROTEGIDO), DE CONFORMIDAD CON SU SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES), POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SANDRA ANAYA VILLEGAS POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/091/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/416/2024

CEN/CJ/J/221/2023, signado por el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico de Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

16. TURNO DE PROYECTO. Con fecha nueve de abril del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2083/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

17. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-420/2024. Con fecha nueve de abril del dos mil veinticuatro, se signó el memo IMPEPAC/CEEMG/MEMO-420/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día nueve de abril de dos mil veinticuatro, a las dieciséis horas con cero minutos, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

18. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha nueve de abril del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de queja a efecto de someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, diversos proyectos de acuerdo entre ellos el presente asunto.

16. COMISIÓN DE QUEJAS. Con fecha nueve de abril del dos mil veinticuatro se celebró la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, del IMPEPAC, en donde se aprobó desechar el presente proyecto.

17. DILIGENCIAS POSTERIORES. Desde el día nueve de abril del dos mil veinticuatro, se han recibido más de 100 escritos relacionados con Procedimientos Especiales Sancionadores, así mismo por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, fueron remitidos más de 80 medios de impugnación relacionados con la tramitación de los Procedimientos Especiales Sancionadores, por lo que debido a la carga de trabajo y falta de personal, con la que cuenta este Instituto y de manera particular el área de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la sustanciación de los expedientes se lleva a cabo actualmente por nueve auxiliares electorales, quienes realizan radicaciones, solicitudes por oficio, notificaciones, proyectos de acuerdos, elaboración de informes circunstanciados, oficialías electorales de verificación de domicilios, links, medios de almacenamiento cd o usb, certificación de expedientes, motivo por el cual y debido a la excesiva carga de trabajo es que se somete a consideración del Consejo Estatal del IMPEPAC el presente acuerdo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/416/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR UN CIUDADANO (DATO PROTEGIDO), DE CONFORMIDAD CON SU SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES), POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SANDRA ANAYA VILLEGAS POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/091/2023.

Constitución Federal; 440, 441 de la LGIPE; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382 del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, 65, 68 y 69 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Este órgano, tiene a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

Derivado de los preceptos legales antes expuestos, al ser una atribución de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, determinar dentro de los plazos previstos por la normativa electoral, lo relativo a la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, resulta competente para pronunciarse al respecto.

SEGUNDO. Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Secretaría Ejecutiva, cuenta con la facultad para conocer de la tramitación del PES, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, "apartado C" y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 440, 441 de la LGIPE; fracción VI del artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a) y 382 del Código Electoral Local, 1, 3, 5, último párrafo del artículo 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, 25, 65 del Reglamento Sancionador.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

Lo anterior, sirva de sustento la Jurisprudencia 17/2009 emitida por la Sala Superior:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.-

De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/416/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR UN CIUDADANO (DATO PROTEGIDO), DE CONFORMIDAD CON SU SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES), POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SANDRA ANAYA VILLEGAS POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/091/2023.

presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento Sancionador, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

Por otra parte, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, **para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver.** A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

TERCERO. Legitimación y personería. El artículo 10 del Reglamento Sancionador, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados; y que en caso de que la queja sea promovida por un partido político o coalición, ésta deberá presentarse a través de sus representantes debidamente acreditados.

Por lo que dichos requisitos se encuentran colmados, toda vez que el denunciante promueve en su calidad de ciudadano, anexando copia simple de su credencial para votar, con lo cual acredita su legitimación y personería para promover en el presente asunto.

CUARTO. Marco Normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

[...]

Artículo 134.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

[...]

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

[...]

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o

expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

[...]

[...]

Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular

[...]

[...]

Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

[...]

[...]

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

[...]

[...]

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley

[...]

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

[...]

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

[....]

Artículo *39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

...

Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos y candidatos independientes.

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.
[...]

Artículo *172. Antes de la fecha del inicio de las precampañas ningún ciudadano que pretenda ser precandidato a un cargo de elección popular y participe en los procesos de selección interna convocados por cada partido político, podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias con el propósito inequívoco de su postulación. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato; en todo caso, antes de tomar esta determinación, el Consejo Estatal respetará la garantía de audiencia.

Los actos anticipados de precampaña o campaña podrán ser denunciados por los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Consejo Estatal, ofreciendo las constancias o pruebas pertinentes para acreditar su dicho. La denuncia será investigada y evaluada por el Consejo Estatal, que resolverá lo procedente.
[...]

Artículo *173.

Queda prohibido a los precandidatos la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, por sí o por interpósita persona. La violación a esta norma se sancionará con la cancelación del registro del precandidato, por los órganos internos de los partidos políticos.
[...]

Artículo *383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos y cualquier otro ente público.
[...]

Artículo *385. Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. La realización de **actos anticipados de precampaña o campaña**, según sea el caso;

...

VIII. **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.**

[...]

Artículo *387. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[...]

Artículo *389. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:

I.

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. **El incumplimiento del principio de imparcialidad** cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos o coaliciones, entre los precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV.

V. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

VI. El incumplimiento de las disposiciones de carácter local contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las contenidas en este Código.

[....]

QUINTO. Análisis del caso concreto. Con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva del Instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, fue recibido un

ACUERDO IMPEPAC/CEE/416/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR UN CIUDADANO (DATO PROTEGIDO), DE CONFORMIDAD CON SU SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES), POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SANDRA ANAYA VILLEGAS POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/091/2023.

escrito signado por un ciudadano (dato protegido, de conformidad con su solicitud de protección de datos personales), por medio del cual interpone queja y/o denuncia en contra de la ciudadana Sandra Anaya Villegas ex titular de la Secretaría de Administración, por la presunta comisión de colocación de propaganda en equipamiento urbano, así como por la realización de actos anticipados de precampaña y la consecuente violación a los principios de imparcialidad y equidad.

Lo anterior, es así ya que el quejoso señala que el 22 de octubre de 2023, aproximadamente a las 13 horas del día, circulando en su vehículo automotor del cual no da las características, se percató de la existencia de pancartas personalizadas con la imagen y nombre de la denunciada Sandra Anaya Villegas, y que según el quejoso se encontraban fijadas en postes que distribuyen la energía eléctrica, y cableado que presume pertenece al uso de telecomunicaciones; ello en la dirección siguiente Av. Par vial, Atlacomulco, 62560, Jiutepec, Morelos.

Sostiene además que la propaganda aludida contiene la imagen personal de la denunciada, acompañada de la frase "Sandra Anaya", "Es tiempo de las Mujeres"

Por otra parte refiere que el mismo día, siendo aproximadamente las 14:10 horas también se percató de la existencia de pancartas personalizada con la imagen y nombre de la denunciada, que se encontraba fijada en postes de energía y telecomunicaciones; ello en el domicilio siguiente: av. Jiutepec 624, José G. Parres, C.P. 62564 Jiutepec, Morelos, sosteniendo que la propaganda referida contenía la imagen personal de la denunciada, acompañada de la frase "Sandra Anaya", "Es tiempo de las Mujeres"

Por otra parte refiere que el 23 de octubre de 2023, siendo aproximadamente las 21 horas el quejoso al navegar por internet desde su teléfono celular del que no proporciona características, se percató de la existencia de la publicación del medio de comunicación denominado "La Unión" con encabezado "Sandra Anaya reafirma su aspiración para competir por la gubernatura de Morelos", la cual data del 7 de septiembre de 2023, proporcionando la liga electrónica en la cual puede ser consultable.

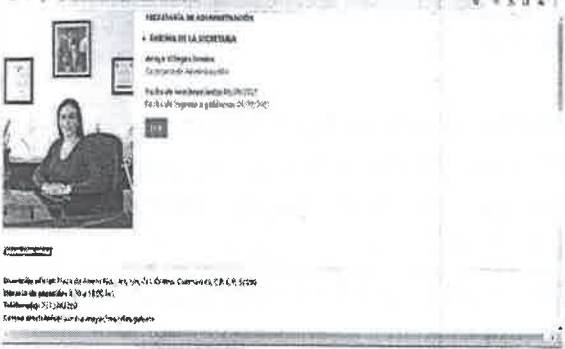
Asimismo en fecha 23 de octubre de 2023, siendo aproximadamente las 10 horas, al navegar por internet, se percató de la existencia de la publicación del medio de comunicación digital "PROCESO", con encabezado "En Morelos, dos cercanos a Cuauhtémoc Blanco y dos a AMLO van a la encuesta de Morena, la cual data del 29 de septiembre del 2023, proporcionando la liga electrónica en donde puede ser consultable

En ese sentido, el personal con funciones de oficialía electoral, se constituyó en los domicilios señalados y levantó el acta circunstanciada, obteniendo los resultados siguientes:-----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/416/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR UN CIUDADANO (DATO PROTEGIDO), DE CONFORMIDAD CON SU SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES), POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SANDRA ANAYA VILLEGAS POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/091/2023.

DOMICILIO	ELEMENTO LOCALIZADO
Av. Par vial, Atlacomulco, 62560, Jiutepec, Morelos.	
Av. Jiutepec 624, José G. Parres, C.P. 62564 Jiutepec, Morelos,	

En ese mismo sentido, el personal con funciones de oficialía electoral delegada, procedió a verificar el contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por la parte quejosa, obteniendo los resultados siguientes:

HIPERVÍNCULO	ELEMENTO LOCALIZADO
https://dir.morelos.gob.mx/iframe/funcionario/514	 Se abre una página del gobierno del estado de Morelos en la cual se pueden observar datos específicos de Anaya Villegas Sandra los datos que muestra son: nombre, fecha de nacimiento, fecha de ingreso a gobierno, un pdf para descargar, domicilio, número de teléfono, correo electrónico y horarios de atención, estudios realizados en la universidad de la UAEM, historial laboral y por último las Atribuciones de cargo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/416/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR UN CIUDADANO (DATO PROTEGIDO), DE CONFORMIDAD CON SU SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES), POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SANDRA ANAYA VILLEGAS POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/091/2023.

HIPERVÍNCULO	ELEMENTO LOCALIZADO
https://facebook.com/photo/?fbid=683469277182013&se=a.63350101278840	
https://www.launion.com.mx/morelos/avances/noticias/234666-sandra-anaya-reafirma-su-aspiracion-para-competir-por-la-gubernatura-de-morelos.html?utm_term=Autofeed&utm_medium=Social&utm_source=twitter#Echobox=169413	
https://www.proceso.com.mx/nacional/2023/9/29/en-morelos-dos-cercanos-cuauhtemoc-blanco-dos-amlo-van-a-encuesta-de-morena-315866.html	

Dicho lo anterior, no debe perderse de vista que el Procedimiento Especial Sancionador, es un procedimiento, sumario cuya principal característica lo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/416/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR UN CIUDADANO (DATO PROTEGIDO), DE CONFORMIDAD CON SU SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES), POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SANDRA ANAYA VILLEGAS POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/091/2023.

constituyen los breves plazos otorgados a los interesados y en su caso a las autoridades, a las reglas limitativas en materia probatoria y la imperiosa necesidad de resolver los conflictos de intereses, de manera inmediata.

En esta tesitura, conviene precisar también que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador, recae sobre el quejoso o quejosa en su caso, de ahí que según lo dispuesto por el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la denuncia deben ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

En tales circunstancias, del Reglamento en mención se desprende que cuando se admita la queja se emplazará al denunciante y al denunciado a una audiencia de pruebas y alegatos, y que en el caso del denunciado, se le correrá traslado con el escrito de queja así como de los anexos y constancias que obren en el expediente.

Luego entonces, de lo aquí expuesto, en el Procedimiento Especial Sancionador destaca que desde la presentación de la queja se impone al quejoso o quejosa, la carga de presentar las pruebas que considere necesarias, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, por no estar a su alcance, con independencia de las facultades de investigación que tiene la autoridad para allegarse de otros datos o elementos relacionados con los hechos denunciados.

En tales circunstancias, si bien es cierto, esta autoridad administrativa cuenta con facultades investigadoras, también resulta cierto que corresponde al quejoso o quejosa aportar los elementos que corroboren o en su caso sostengan las imputaciones que realiza, ello en términos del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se inserta:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/416/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR UN CIUDADANO (DATO PROTEGIDO), DE CONFORMIDAD CON SU SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES), POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SANDRA ANAYA VILLEGAS POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/091/2023.

Ahora bien, sostiene el quejoso que al transitar por Av. Par vial, Atlacomulco, 62560, Jiutepec, Morelos y Av. Jiutepec 624, José G. Parres, C.P. 62564 Jiutepec, Morelos, observó propaganda alusiva a la denunciada y que la aludida propaganda contenía la imagen personal de la denunciada, acompañada de la frase "Sandra Anaya", "Es tiempo de las Mujeres"

De ahí que para constatar los supuestos hechos que se denunciaron relativo a la colocación de la propaganda en los domicilios siguientes: Av. Par vial, Atlacomulco, 62560, Jiutepec, Morelos y Av. Jiutepec 624, José G. Parres, C.P. 62564 Jiutepec, Morelos, se ordenó al personal con funciones de oficialía electoral procediera a realizar la inspección en los domicilios proporcionados a efecto de generar certeza sobre las acciones denunciadas, luego entonces el personal que detenta la fe pública delegada, hizo constar **mediante el acta circunstanciada de verificación de domicilios, de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintitrés que los espectaculares aducidos por la quejosa no fueron localizados, insertando para ello las imágenes que se observan en los antecedentes del presente acuerdo- y de las que se hacen referencias a efecto de no ser repetitivo-**.

Ahora bien, según lo expuesto en los párrafos inmediatos anteriores, corresponde al quejoso la carga de la prueba, esto es aportar los elementos mínimos para que esta autoridad pueda ejercer la facultad investigadora, sin embargo de las imágenes que aporta la quejosa en el recurso de queja, las cuales se han insertado también en el presente acuerdo, de manera primigenia no se observan elementos que permita suponer siquiera actos en contra de la normativa electoral o en su defecto que los supuestos elementos utilizados, cuenten con la leyenda o signo inequívoco que permitan presumir la existencia de una infracción administrativa.

No obstante lo anterior, también debe tomarse en cuenta que, cuando el personal habilitado con funciones de oficialía electoral, se constituyó en los lugares que fueron señalados por la parte quejosa, no se localizaron los objetos materiales, actos, o hechos que fueron denunciados, todo ello soportado por el acta circunstanciada levantada por el personal con fe pública de este Instituto.

En virtud de lo anterior, la no haber aportado elementos mínimos que sirvieran de soporte a las argumentaciones y por el contrario al haberse certificado de la inexistencia de los actos que se denunciaron, es que se actualiza el contenido del artículo 68, fracción II, del reglamento del Régimen Sancionador, constituyendo desde luego ello el desechamiento de la queja interpuesta por un ciudadano (dato protegido, de conformidad con su solicitud de protección de datos personales).

En suma de lo anterior, no debe perderse de vista que si bien el quejoso señaló en su escrito de queja dos imágenes para sustentar su dicho, y que de conformidad con el acta de oficialía levantada por el funcionario electoral se certificó su inexistencia, se estima que esta autoridad electoral no cuenta con elementos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/416/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR UN CIUDADANO (DATO PROTEGIDO), DE CONFORMIDAD CON SU SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES), POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SANDRA ANAYA VILLEGAS POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/091/2023.

mínimos que permitan concatenar lo referido por la quejosa con otros medios probatorios fehacientes que corrobore la veracidad de la misma; ello, en razón de que dado la naturaleza subjetiva de las pruebas técnicas –imágenes en el caso concreto-, estas tienden a ser modificadas y/o alteradas, por lo que se estima que se necesitan mayores elementos probatorios para corroborar la existencia de las mismas. Ello de conformidad con el criterio de Jurisprudencia 4/2014, sostenido por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenidos son del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Lo resaltado es propio.

Por otra parte, en lo relativo a las ligas electrónicas referidas por la parte quejosa, se tiene a bien a realizar la ponderación siguiente:

#	Liga electrónica	Contenido encontrado	Análisis preliminar
1			Al respecto, en un primer término la publicación denunciada únicamente se trata de un perfil público de una funcionaria, y eso por si solo no sería ilegal ya que se trata de un ejercicio transparente que proporciona a la ciudadanía información veraz y específica del servidor público en cuestión, lo que no se traduce en una eventual infracción.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/416/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR UN CIUDADANO (DATO PROTEGIDO), DE CONFORMIDAD CON SU SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES), POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SANDRA ANAYA VILLEGAS POR LA PRESUNTA INFRACCION A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/091/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/416/2024

#	Liga electrónica	Contenido encontrado	Análisis preliminar
			No obstante lo anterior, independencia de que el quejoso aportó los enlaces electrónicos materia del acta circunstanciada de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintitrés; es de explorado derecho que en el caso concreto, la carga de la prueba le corresponde al quejoso, de conformidad con los criterios de jurisprudencia 12/2010, CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. Y 16/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Así mismo también se ha sostenido por la máxima autoridad en materia electoral, que es deber del denunciante aportar los elementos mínimos para acreditar la comisión de una posible falta en materia electoral, ante lo cual la falta de indicios suficientes para acreditar su dicho, resulta valido que se deseche su queja². Por otra parte, no pasa por desapercibido para esta autoridad electoral que el Tribunal Electoral del Poder Judicial dela Federación ha sustentado que debe privilegiarse una amplia cobertura a la libertad y derecho a recibir información, incluida en asuntos de carácter político; de ahí que se parta de la presunción de que las publicaciones periodísticas son auténticas, e imparciales, salvo prueba en contrario, por ello la cobertura informativa no debe ser

² SUP-REP-777/2022 y SUP-REP-780/2022
ACUERDO IMPEPAC/CEE/416/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR UN CIUDADANO (DATO PROTEGIDO), DE CONFORMIDAD CON SU SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES), POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SANDRA ANAYA VILLEGAS POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/091/2023.

#	Liga electrónica	Contenido encontrado	Análisis preliminar
			objeto de sanción o en su caso restricción ³ . Aunado a lo anterior, de la imagen localizada tampoco advierten elementos indiciarios relacionados con las infracciones objeto de la denuncia; esto es, no se advierten las conductas denunciadas, tras el análisis preliminar realizado, por el contrario, se actualiza lo contemplado en el artículo 68 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, al no advertir en la revisión previa de los hechos, propaganda en materia política electoral que se vincule al proceso electoral o que hiciera referencia con el proceso electoral que inició el primero de septiembre dl año dos mil veintitrés.
2	https://facebook.com/andalo/?id=583469271820136&e=56335101217		Derivado de que del acta de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintitrés, se hizo constar que no fue localizada la publicación referida, se está en imposibilidad de remitir una determinación.
3	https://www.launion.com.mx/morelos/avances/noticias/29466-sandra-anaya-reafirma-su-aspiracion-para-competer-en-la-gobernatura-de-morelos https://www.launion.com.mx/morelos/avances/noticias/29466-sandra-anaya-reafirma-su-aspiracion-para-competer-en-la-gobernatura-de-morelos		Al respecto, en un primer término la publicación denunciada si bien contiene un párrafo y/o texto, del mismo no se desprende que se trate de un ensayo que hubiere redactado la denunciada, sino que se trata de una nota periodística y que de la redacción misma no se advierten elementos indiciarios relacionados con las infracciones objeto de la denuncia; esto es, no se advierten las conductas denunciadas, tras el análisis preliminar realizado, por el contrario, se actualiza lo contemplado en el artículo 68 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, al

SUP-RAP-182/2017

ACUERDO IMPEPAC/CEE/416/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR UN CIUDADANO (DATO PROTEGIDO), DE CONFORMIDAD CON SU SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES), POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SANDRA ANAYA VILLEGAS POR LA PRESUNTA INFRACCION A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/091/2023.

#	Liga electrónica	Contenido encontrado	Análisis preliminar
			parta de la presunción de que las publicaciones periodísticas son auténticas, e imparciales, salvo prueba en contrario, por ello la cobertura informativa no debe ser objeto de sanción o en su caso restricción⁵. De igual manera el quejoso no señaló más circunstancias de modo tiempo y lugar en que pudo haber ocurrido el evento denunciado; motivo por el cual en forma preliminar no constituyen una violación a la normativa electoral. Aunado a lo anterior, de la imagen localizada tampoco advierten elementos indiciarios relacionados con las infracciones objeto de la denuncia; esto es, no se advierten las conductas denunciadas, tras el análisis preliminar realizado, por el contrario, se actualiza lo contemplado en el artículo 68 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, al no advertir en la revisión previa de los hechos, propaganda en materia política electoral, que se vincule al proceso electoral o que hiciera referencia con el proceso electoral que inició el primero de septiembre dl año dos mil veintitrés.
4	https://www.proceso.com.mx/nacional/2023/9/29/en-morelos-dos-cercanos-cuauhtemoc-blanco-dos-amlo-van-a-la-encuesta-de-morena-315866.html	 En Morelos, dos cercanos a Cuauhtémoc Blanco y dos a AMLO van a la encuesta de Morena Una decisión de la Comisión Nacional de Elecciones de Morelos modifica la propuesta de aspirantes y si incluye a otras dos personas más, un hombre y una mujer.	Al respecto, en un primer término la publicación denunciada si bien contiene un párrafo y/o texto, del mismo no se desprende que se trate de un diálogo o palabras que hubiere hecho la denunciada, sino que se trata de una nota periodística y que de la redacción misma no se advierten elementos indiciarios relacionados con las infracciones objeto de la denuncia; esto es, no se advierten las conductas denunciadas, tras el análisis preliminar realizado, por el contrario, se actualiza lo contemplado en el artículo 68

⁵ SUP-RAP-182/2017
ACUERDO IMPEPAC/CEE/416/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR UN CIUDADANO (DATO PROTEGIDO), DE CONFORMIDAD CON SU SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES), POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SANDRA ANAYA VILLEGAS POR LA PRESUNTA INFRACCION A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/091/2023.

#	Liga electrónica	Contenido encontrado	Análisis preliminar
		Se abre una página que dice "PROCESO" y en la parte central dice Morelos, dos cercanos a Cuauhtémoc Blanco y dos a AMLO van a encuesta de Morena Será decisión de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena si modifica la propuesta de aspirantes a si incluye a otras personas más, un hombre y una mujer. CUERNAVACA, Mor. [aprox]. Consejo Estatal de Morena aprobó por votación mayoritaria integral propuestas a la Comisión Nacional de Elecciones para la candidatura gubernatura en Morelos a dos colaboradores del gobernador Cuauhtémoc Blanco Brava, así como a dos personajes cercanos a Andrés Manuel López Obrador. Se trata de Sandra Anaya Villegas, secretaria de Administración Víctor Mercado Salgado, exsecretario de Movilidad y Transporte y excoordinador de asesores de Cuauhtémoc Blanco Brava, quienes obtuvieron respectivamente 26 y 24 votos. En tanto, el consejo también eligió al director de Políticas y Gobierno de la Presidencia de la República, Rabin Dar Salazar Solís y a la exdirectora de la Lotería Nacional, con 24 y 11 votos respectivamente."	fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, al no advertir en la revisión previa de los hechos, propaganda en materia política electoral, que se vincule al proceso electoral o que hiciera referencia con el proceso electoral que inició el primero de septiembre del año dos mil veintitrés. No obstante lo anterior, independencia de que el quejoso aportó los enlaces electrónicos materia del acta circunstanciada de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés; es de explorado derecho que en el caso concreto, la carga de la prueba le corresponde al quejoso, de conformidad con los criterios de jurisprudencia 12/2010, CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. Y 16/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Así mismo también se ha sostenido por la máxima autoridad en materia electoral, que es deber del denunciante aportar los elementos mínimos para acreditar la comisión de una posible falta en materia electoral, ante lo cual la falta de indicios suficientes para acreditar su dicho, resulta valido que se deseche su queja⁶. Por otra parte, no pasa por desapercibido para esta autoridad electoral que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que debe privilegiarse una amplia cobertura a la libertad y derecho a recibir

⁶ SUP-REP-777/2022 y SUP-REP-780/2022

ACUERDO IMPEPAC/CEE/416/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR UN CIUDADANO (DATO PROTEGIDO), DE CONFORMIDAD CON SU SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES), POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SANDRA ANAYA VILLEGAS POR LA PRESUNTA INFRACCION A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/091/2023.

#	Liga electrónica	Contenido encontrado	Análisis preliminar
			información, incluida en asuntos de carácter político; de ahí que se parta de la presunción de que las publicaciones periodísticas son auténticas, e imparciales, salvo prueba en contrario, por ello la cobertura informativa no debe ser objeto de sanción o en su caso restricción⁷. Asimismo el quejoso no señaló más circunstancias de modo tiempo y lugar en que pudo haber ocurrido el evento denunciado; motivo por el cual en forma preliminar no constituyen una violación a la normativa electoral. Aunado a lo anterior, de la imagen localizada tampoco advierten elementos indiciarios relacionados con las infracciones objeto de la denuncia; esto es, no se advierten las conductas denunciadas, tras el análisis preliminar realizado, por el contrario, se actualiza lo contemplado en el artículo 68 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, al no advertir en la revisión previa de los hechos, propaganda en materia política electoral, que se vincule al proceso electoral o que hiciera referencia con el proceso electoral que inició el primero de septiembre dl año dos mil veintitrés.

Atento a lo anterior, por las razones y fundamentos expuestos, esta autoridad electoral local, determina **DESECHAR** el escrito de queja presentado por un ciudadano (**dato protegido, de conformidad con su solicitud de protección de datos personales**), el pasado veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, ante esta autoridad electoral local.

SEXTO. Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/208** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y**

⁷ SUP-RAP-182/2017
ACUERDO IMPEPAC/CEE/416/2024. QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR UN CIUDADANO (DATO PROTEGIDO), DE CONFORMIDAD CON SU SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES), POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SANDRA ANAYA VILLEGAS POR LA PRESUNTA INFRACCION A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/091/2023.

Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

En mérito de lo anteriormente esgrimido, la aprobación definitiva del presente acuerdo, es atribución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como máximo órgano de dirección en cumplimiento a las resoluciones SCM-JRC-60/2018 y SCM-JRC-89/2018 y artículo 90, Quintus, fracción II del código aludido.

De igual forma, y a efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen las determinaciones de esta autoridad, se ordena informar la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, una vez que el presente acuerdo, se apruebe por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto.

En mérito de lo anterior con fundamento en los artículos 1,4, 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 211, 227, 242, 440, 441, 445, 449, 470, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 39, 63, 83, 90 Quintus, 98, 172, 173, 381, inciso a), 382, 383, 385, 387, 389, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I y III, 25 32, 65, 66, 68 del Reglamento Sancionador, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente proyecto de acuerdo, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se desecha el escrito de queja presentado por un ciudadano (dato protegido, de conformidad con su solicitud de protección de datos personales), en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/416/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR UN CIUDADANO (DATO PROTEGIDO), DE CONFORMIDAD CON SU SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES), POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SANDRA ANAYA VILLEGAS POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/091/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/416/2024

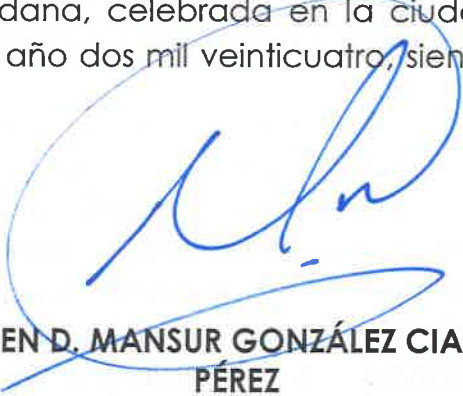
TERCERO. Notifíquese a la parte quejosa, la presente determinación a través de los medios autorizados.

CUARTO. Infórmese a la inmediatez el presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para los efectos legales conducentes a través de los medios autorizados, en términos del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **mayoría** de votos de las y los Consejeros Estatales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; con los votos a favor y concurrentes de los Consejeros Estatales Electorales Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante, Dr. Alfredo Javier Arias Casas, M. en D. José Enrique Pérez Rodríguez, Mtra. Mayte Casalez Campos, Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez y el Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos; y el voto en contra y particular de la Consejera Presidenta, Mtra. Mireya Gally Jordá, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el cinco de julio del año dos mil veinticuatro, siendo las doce horas con veintitrés minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

**M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**C. DANIEL ACOSTA GERVACIO

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ
SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

**C. THANIA PRISCILA JIMÉNEZ
RAMOS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ
ESQUIVEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS**

**ING. JESÚS MARTÍNEZ DORANTES

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS**

**LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROZTIETA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL**

**MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ
PACHECO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
MORELOS"**

**C. XITLALLI DE LOS ANGELES
MARTÍNEZ ZAMUDIO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESA"**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/416/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR UN CIUDADANO (DATO PROTEGIDO), DE CONFORMIDAD CON SU SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES), POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SANDRA ANAYA VILLEGAS POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/091/2023.

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/416/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹ QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR UN CIUDADANO (DATO PROTEGIDO), DE CONFORMIDAD CON SU SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES), POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SANDRA ANAYA VILLEGAS POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/091/2023.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ÚNICO. PLAZOS.

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense o cualquier otra variante.



Luego entonces, con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense fue recibido un escrito signado por un ciudadano, por medio del cual interpone queja en contra de la ciudadana Sandra Anaya Villegas por presunta violación a la normativa electoral.

Como consecuencia de lo anterior, el veintiséis de octubre de ese año, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dictó acuerdo de radicación y diligencias preliminares de investigación, respectivamente, a partir de entonces se desprenden las siguientes actuaciones procesales:

Notificación de oficios de requerimiento en cumplimiento al acuerdo de fecha 26 de octubre de 2023	30 de octubre de 2023 / 06 y 08 de noviembre de 2023
Acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas en cumplimiento al acuerdo de fecha 26 de octubre de 2023	29 de octubre de 2023
Acta circunstanciada de verificación de domicilios en cumplimiento al acuerdo de fecha 26 de octubre de 2023	29 de octubre de 2023
Notificación a la quejosa del acuerdo de fecha 26 de octubre de 2023	30 de octubre de 2023
Primer respuesta a requerimiento en cumplimiento al acuerdo de fecha 26 de octubre de 2023	31 de octubre de 2023
Acuerdo de regularización y recepción de oficio de respuesta al requerimiento en cumplimiento al acuerdo de fecha 26 de octubre de 2023	07 de noviembre de 2023
Aviso de recepción de queja al Tribunal Electoral del Estado de Morelos	09 de noviembre de 2023
Segundo momento de respuestas al requerimiento en cumplimiento al acuerdo de fecha 26 de octubre de 2023	10 y 14 de noviembre de 2023
Acuerdo de recepción de respuestas	05 de abril de 2024
Turno de proyecto y sesión de la Comisión de Quejas	09 de abril de 2024

Como se advierte de la tabla, la Secretaría Ejecutiva acordó la recepción de la queja desde el veintiséis de octubre del año pasado, presentando el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas con una demora de más de cinco meses, esto es hasta el nueve de abril de dos mil veinticuatro, asimismo en demasía el tiempo para ser puesto a consideración del máximo órgano de dirección del IMPEPAC una vez que la Comisión determinó lo conducente, pasando más de setenta días hábiles, lo que evidencia la falta de diligencia por el área de la Secretaría Ejecutiva respecto del cause legal de la denuncia y la cual rechazo.

En mérito de lo anterior, si bien es cierto que dentro del expediente obran determinadas diligencias, no pasa desapercibido que existe una dilación por parte del área de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense, autoridad sustanciadora de las quejas, en algunas actuaciones, verbigracia, las notificaciones de los oficios de requerimiento derivado del auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés llevándose a cabo hasta los días treinta de octubre así como seis y ocho de noviembre del año pasado, mediando entre esas fechas tres, diez y doce días sin ser debidamente entregados.

Así también se desprende una demora en la realización de las actas circunstanciadas de verificación tanto de direcciones electrónicas como de domicilios al practicarse tres días posteriores a su instrucción, como por supuesto la notificación a la parte quejosa del auto del veintiséis de octubre del año pasado al notificarse tres días después.

Así las cosas, no pasa desapercibido que aparentemente existió una suspensión de la queja, ya que acorde con los datos del acuerdo la última diligencia data del catorce de noviembre de dos mil veintitrés mientras el proyecto de acuerdo se presentó a la Comisión hasta el nueve de abril de dos mil veinticuatro, esto quiere decir que el expediente estuvo detenido sin práctica de actuación alguna por más de ciento veinte días, situación que desapruébo, al pasar por alto la característica de los procedimientos especiales sancionadores que son de tramitación sumaria.

En esa índole, también advierto que se incurrió en un retraso para notificar al Tribunal Electoral del Estado de Morelos respecto de la presentación de la denuncia, lo que indiscutiblemente desapruébo; el doce de mayo de dos mil diecisiete este organismo público electoral celebró convenio con el órgano jurisdiccional electoral local con el objeto de establecer actividades conjuntas que permitieran el intercambio de información relacionada con el procedimiento especial

sancionador, entre ellas entablar avisos recíprocos sobre las actuaciones de su intrucción y resolución, en esa condiciones el Tribunal Local aprobó el acuerdo TEEM/AG/01/2017, desprendiéndose de sus puntos de acuerdo, en el segundo, lo siguiente:

(...)

SEGUNDO. Recepción y aviso. El Secretario Ejecutivo con el apoyo de la Dirección Jurídica al recibir una queja o denuncia, o bien, la solicitud de iniciar el procedimiento especial sancionador de oficio conforme con el convenio de colaboración, digitalizará la información necesaria a fin de que remita de inmediato al correo electrónico institucional del Tribunal, sgnotificaciones@teem.gob.mx, el aviso, especificando: quejoso o denunciante; copia digital del escrito inicial; de ser el caso, las medidas cautelares que se soliciten, así como lugar, fecha y hora de su recepción.

(...)

Así si la queja se presentó el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, con independencia de su tramite se debió informar de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, empero no ocurrió de tal forma, al dar aviso quince días posterior a su recepción.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

....”

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

....”

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, tramitado por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que

las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo

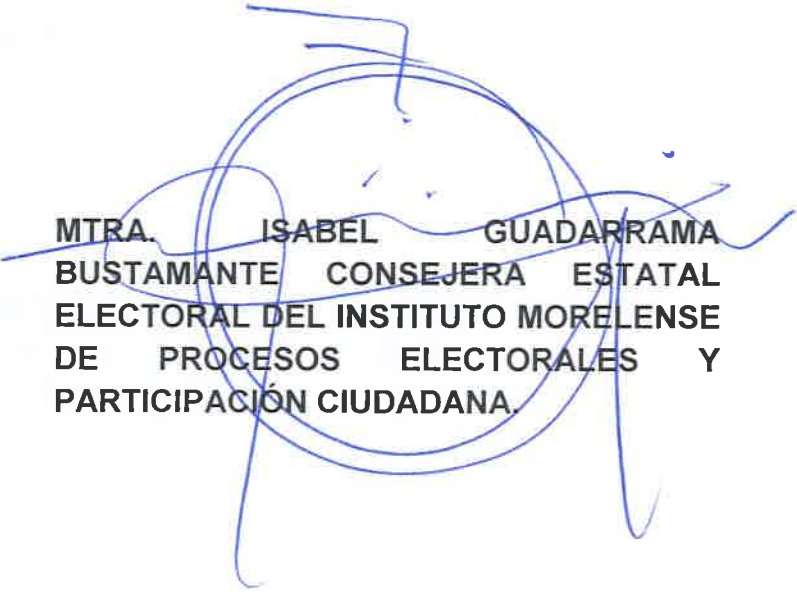
cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.
(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por su puesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinados asuntos por su complejidad tengan que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE



MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE CONSEJERA ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO CONCURRENTE, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR UN CIUDADANO (DATO PROTEGIDO), DE CONFORMIDAD CON SU SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES), POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SANDRA ANAYA VILLEGAS POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/091/2023, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 05 DE JULIO DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

Artículo 39.

...

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

[...]

El suscrito emite el presente voto concurrente al acuerdo mediante el cual resuelve al respecto de la queja radicada con el numeral **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/091/2023**.

En el acuerdo de referencia se aprueba el desechamiento de la queja radicada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En ese sentido, el suscrito acompaña los argumentos al respecto del asunto y ha emitido un voto a favor del desechamiento; no obstante, se emite el presente voto concurrente, en razón de que del contenido del acuerdo de referencia se desprende que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, no se contemplaron los plazos, términos y formalidades contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en específico por las siguientes razones:

Del presente acuerdo, se desprende que con fecha 25 de octubre del 2023, se recibió el escrito de queja, por lo que se debió atender el procedimiento establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, siendo este el siguiente:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento;

y

IV. En su caso, determinar y **solicitar** las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **cuarenta y ocho horas** para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, **y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva contaba con un término de 24 horas para el registro de la queja, determinar la posible prevención al denunciante y solicitar las medidas necesarias para el desarrollo de los informes, dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones, y presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que esta, en el plazo de 48 horas, determinara la admisión, desechamiento y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares. Asimismo, de considerarlo necesario en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, si así lo considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares.

No obstante lo anterior, en la tramitación de la queja en mención que derivó en el desechamiento de la misma, se desprende que dichos plazos y formalidades no fueron atendidos, lo cual dejó de lado la premura y celeridad para sustanciar que caracterizan el procedimiento especial sancionador, que se promueve en los casos de urgente resolución, a continuación se precisan los plazos, términos y formalidades y las razones por que a consideración del suscrito no se cumple con los mismos:

[Redacted signature area]

PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES; EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE.		
Plazo	24 horas	48 horas
Fundamento	Artículo 8	Artículo 8 y 68
Acto	Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.	Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.
Caso concreto	No se cumple, en razón de que la Secretaría Ejecutiva debería presentar el proyecto dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la queja, para que en el uso de sus atribuciones determine lo conducente, circunstancia que no aconteció en razón de que la queja fue presentada en fecha 25 de octubre de 2023, y fue hasta el 09 de abril del 2024, que la Secretaría Ejecutiva somete ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo mediante el cual se determina el al respecto. Asimismo, es hasta el día 05 de julio del 2024, que el proyecto se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral.	

Ahora bien, al respecto del inicio del cómputo de los plazos, la Secretaría Ejecutiva, ha tomado como referencia el **CRITERIO ORIENTADOR**, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XLI/2009, QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER**, la cual refiere lo siguiente:

[...]

De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

[...]

No obstante, el criterio al que se hace referencia, es una tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene como finalidad orientar a los órganos jurisdiccionales y en su caso administrativos, al respecto de cómo deben sustanciar y resolver los medios de impugnación y administrativos sancionadores.

En ese sentido, la tesis a la que se hace referencia considero, en primer término, está sustentada en los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del derogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

[...]

Artículo 362

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

9. La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

[...]

En ese sentido, la legislación federal (no vigente) otorgaba a la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento de las quejas, no obstante, en términos del artículo 90 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo *90 Quintus. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Quejas las siguientes:

- I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;

II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;

III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;

IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;

V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;

VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;

VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y

VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

[...]

Asimismo, en correlación con el mencionado **artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC**, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja **correspondiente al procedimiento especial sancionador**, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. *Determinar si debe prevenir al denunciante;*

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento;
y

IV. *En su caso, determinar y **solicitar** las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.*

*Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **cuarenta y ocho horas** para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, **y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.*

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

[...]

Se otorga la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; en ese sentido, la Secretaría Ejecutiva cuenta con un plazo de **24 horas para registrar la queja e informar a la Comisión, determinar si debe prevenir al denunciante, presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento y en su caso, determinar y**

solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

En esa tesitura, una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **48 horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento**, y en su caso, **resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento. En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, **si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo de la Comisión comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.** En ese sentido, la substanciación y tramitación de las quejas debe realizarse conforme a la legislación antes citada y aplicable al caso concreto.

En ese sentido, se dictó sentencia por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente **TEEM/JE/30/2024-2**, en el que se determinó al respecto de la dilación procesal en el procedimiento sancionador que nos ocupa:

[...]

En ese orden de ideas, en el caso concreto de las constancias que integran el expediente en estudio, no existe evidencia de que el Secretario Ejecutivo

haya remitido el proyecto de acuerdo respectivo a la Comisión de Quejas, por lo que, no obstante de que se han realizado diligencias preliminares para mejor proveer, a partir de la fecha de presentación de la denuncia (treinta de marzo), han transcurrido más de sesenta y dos días hasta la fecha, sin que por lo menos se haya remitido el proyecto de acuerdo de medidas cautelares, a pesar de que estas hayan sido solicitadas de manera urgente y prioritaria, alejándose totalmente de los términos y plazos previstos para tal efecto en el Reglamento Sancionador, de ahí que resulte fundado su agravio.

OCTAVO. Efectos.

1. Al resultar fundado el planteamiento formulado por la parte actora, lo procedente es ordenar a la Secretaría Ejecutiva del MPEPAC para que, en un plazo doce horas, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, formule y presente antes la Comisión de Quejas los proyectos respectivos sobre la admisión o desechamiento de las quejas presentadas.
2. Se vincula a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas a efecto de que, una vez recibidos los proyectos mencionados en el numeral inmediato anterior, en un plazo de doce horas, en términos de lo establecido en el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador se pronuncie respecto a la admisión o desechamiento de las quejas.
3. Se vincula al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a efecto que, en caso de que la Comisión de Quejas le presente el proyecto de desechamiento de la queja o sea puesto a su consideración, en el plazo de doce horas posteriores a la recepción, resuelva lo conducente.
4. Una vez realizado lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado,

11

dentro del plazo de doce horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento.

[...]

En ese sentido, es que se emite el presente voto concurrente, al encontrarme conforme a lo determinado por los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, pero considerar que en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores se deben respetar y atender los plazos, términos y formalidades contenidos en el artículo 8, 68 y demás relativos del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

Atentamente,



MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/416/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR UN CIUDADANO (DATO PROTEGIDO), DE CONFORMIDAD CON SU SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES), POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SANDRA ANAYA VILLEGAS POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/091/2023.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día 05 de julio de la presente anualidad, desarrollada a las 12:00 horas, en específico respecto del punto DOS del orden del día, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR UN CIUDADANO (DATO PROTEGIDO), DE CONFORMIDAD CON SU SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES), POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SANDRA ANAYA VILLEGAS POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/091/2023.**

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENT**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

Artículo 7. Los órganos electorales, *al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas*, para lo cual la Secretaria (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;

b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;

c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;

d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el termino desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, del 25 de octubre de dos mil veintitrés hasta el 05 de julio de dos mil veinticuatro, haciendo precisión que el presente proyecto fue aprobado por la Comisión Ejecutiva en fecha nueve de abril de la presente anualidad, sin embargo, hasta 90 días después aproximadamente es presentado el mismo al Pleno del Consejo Estatal Electoral, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediara gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/416/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR UN CIUDADANO (DATO PROTEGIDO), DE CONFORMIDAD CON SU SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES), POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SANDRA ANAYA VILLEGAS POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/091/2023.

- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPQ	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
25 de octubre de 2023	09 de abril de 2024	05 de julio de 2024

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso

indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aun cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

vs.

**Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Jurisprudencia 14/2015**

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la

adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

**Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Tesis XII/2015**

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.- La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para

el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaria Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor termino la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 31. El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/416/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR UN CIUDADANO (DATO PROTEGIDO), DE CONFORMIDAD CON SU SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES), POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SANDRA ANAYA VILLEGAS POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/091/2023**.

investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaria Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

En conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **05 de julio de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENT**E.

ATENTAMENTE



**M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

LA PRESENTE **HOJA 9 DE 9**, FORMA PARTE INTEGRAL DEL **VOTO CONCURRENT**E QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/416/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR UN CIUDADANO (DATO PROTEGIDO), DE CONFORMIDAD CON SU SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES), POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SANDRA ANAYA VILLEGAS POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/091/2023**.

VOTO CONCURRENTE que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 2 (**dos**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria urgente de fecha **cinco de julio de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó el ACUERDO IMPEPAC/CEE/416/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR UN CIUDADANO (DATO PROTEGIDO), DE CONFORMIDAD CON SU SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES), POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SANDRA ANAYA VILLEGAS POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/091/2023.**"; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Ahora bien, aún y cuando acompaño el fondo de lo resuelto en el presente acuerdo, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia que son esenciales en una sociedad democrática.

Por su parte, como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue presentada ante este Instituto el **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés** y la Secretaría Ejecutiva, radicó la misma al día siguiente.

Sin embargo, en los antecedentes se desprende que, el **cinco de abril de dos mil veinticuatro**, la Secretaría Ejecutiva a dictó acuerdo mediante el cual se tuvieron por recibidos los oficios CJYSL/1870/2023, firmado por la Lic. Maritza García Gómez, en su carácter de Directora de lo Contencioso Administrativo y Civil de la Consejería Jurídica y Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y oficio número CEN/CJ/J/221/2023, firmado por el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico de Comité Ejecutivo Nacional de MORENA; siendo la última actuación relacionada con las diligencias necesarias de investigación. Aunado a ello, no pasa por desapercibido los espacios de tiempo en los que se haya dejado de actuar en la sustanciación del citado asunto.

¹ Artículo 39.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

Y en razón de ello, debió proceder a elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente para que a su vez lo turnara a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Sin embargo, **el nueve de abril de dos mil veinticuatro**; esto es, aproximadamente cuatro días posteriores, turnó el proyecto de acuerdo; trayendo como consecuencia la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación; o en su caso, concluya el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió emitir acuerdo para proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, pero no hasta el día nueve de abril del presente año, observándose una demora injustificada.

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento de la queja, ya que al turnarlo hasta el nueve de abril del presente año,

es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Así mismo, de los mismos antecedentes se desprende que el proyecto de acuerdo relativo al desechamiento se aprobó por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el nueve de abril del presente año; si embargo, dicha propuesta fue puesta a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral hasta el cinco de julio del año en curso, evidenciándose un retraso para emitir la resolución definitiva.

Por lo que en las relatadas consideraciones la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación, turno y resolución de los proyectos de desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE


ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 5 de julio de 2024.

VOTO CONCURRENTE

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/416/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 05 DE JULIO DEL AÑO 2024, DE RUBRO: “ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR UN CIUDADANO (DATO PROTEGIDO), DE CONFORMIDAD CON SU SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES), POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SANDRA ANAYA VILLEGAS POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/091/2023. ”

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

SENTIDO DEL VOTO.

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo a razón de que coincido con las consideraciones vertidas en el cuerpo del mismo.
2. El voto concurrente que presento, deriva de la dilación en presentar al Consejo Estatal Electoral hasta el día 05 de julio del año 2024, el “PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR UN CIUDADANO (DATO PROTEGIDO), DE CONFORMIDAD CON SU SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES), POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SANDRA ANAYA VILLEGAS POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/091/2023.” en contravención a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

“**Artículo 8.** Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y

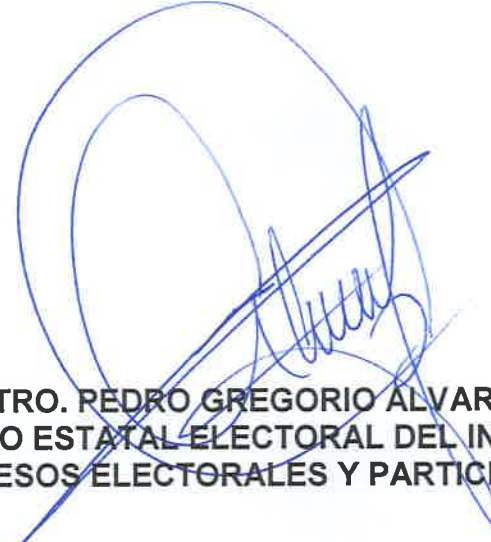
IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.”

En ese sentido, tal y como se advierte de los antecedentes referidos en el acuerdo que nos ocupa, la secretaria ejecutiva con fecha 09 de abril del año en curso, turno el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas la cual a su vez por medio del oficio MIMPEPAC/MEMO-420/2024, emitido por la Presidenta de dicha comisión, solicito se convocara a sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para el día 09 de abril del 2024, hecho que así aconteció.

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la resolución del procedimiento sancionador, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es que se emite el presente voto concurrente.



**MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS,
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA**

ACUERDO: IMPEPAC/CEE/416/2024.

Cuernavaca, Morelos, a 08 de julio de 2024.

**VOTO PARTICULAR
QUE FORMULA LA CONSEJERA PRESIDENTA
MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**

I. ANTECEDENTES.

1. EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 05 DE JULIO DE 2024, EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL APROBÓ EL ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CEE/416/2024 DE RUBRO **"ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR UN CIUDADANO (DATO PROTEGIDO), POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SANDRA ANAYA VILLEGAS POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/091/2023."** mismo que fue votado por mayoría en los términos expuestos en dicho acuerdo.

II. RAZONES DE DISENSO.

El Acuerdo IMPEPAC/CEE/416/2024 aprobado por mayoría, y en el que aprobó desechar la queja promovida por un ciudadano en contra de una ciudadana por hechos que a su dicho podían configurar infracciones en materia de propaganda electoral, sin embargo la suscrita no comparto la determinación de conformidad con lo siguiente:

En primer lugar, no pasa desapercibido para la suscrita que la queja se presentó ante este Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, desde el día 25 de octubre de dos mil veintitrés, y

la misma se sometió a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, hasta el día nueve de abril de dos mil veinticuatro, es decir 169 días posteriores a su presentación, tomando en cuenta que derivado del desarrollo del Proceso Electoral, todos los días y horas son hábiles.

En este orden de ideas, y respecto de las manifestaciones que se vertieron en el desarrollo de la sesión extraordinaria en que se sometió a consideración del pleno del Consejo Estatal Electoral, el acuerdo de desechamiento de la queja identificada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/091/2023, puntualizo lo siguiente:

De conformidad con el artículo 83 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que el Consejo Estatal Electoral, para el mejor desempeño de sus atribuciones, conformará Comisiones Ejecutivas, las cuales tendrán como objetivo planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y órganos técnicos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Por ello, las Comisiones Ejecutivas y Temporales, que integran este órgano comicial, **tienen la obligación** de planear, organizar y **dirigir diligentemente los asuntos que sean de su competencia.**

Por su parte, el artículo 84, segundo párrafo, dispone que, el Consejo Presidente o no podrá ser integrante de comisiones permanentes o temporales.

De igual manera, en términos del artículo 88 Bis fracción II, las Comisiones ejecutivas permanentes y temporales, a través de su presidencia, cuentan con las atribuciones que se transcriben a continuación:

[...]

Artículo *88 Bis. Las comisiones ejecutivas permanentes y temporales, por conducto de su Presidente cuentan para el cumplimiento de sus funciones con las siguientes atribuciones genéricas:

I. Elaborar su propuesta de programa anual de actividades para que sea incluido en el Programa Operativo Anual del Instituto Morelense;

II. **Supervisar, vigilar y coadyuvar con las Unidades Administrativas respectivas del Instituto Morelense en el cumplimiento de sus atribuciones;**

III. Realizar informes y dictámenes relacionados con el ámbito de su competencia;

IV. Formular observaciones y directrices a las unidades administrativas del Instituto Morelense;

- V. Solicitar la información necesaria a las Unidades Administrativas del Instituto Morelense, las cuales deberán remitir la información dentro del término para el cual fueran requeridas;
 - VI. Solicitar la información necesaria a las demás comisiones ejecutivas del Instituto Morelense;
 - VII. Solicitar información a autoridades diversas al Instituto Morelense;
 - VIII. Presentar al Consejo Estatal, las propuestas de reforma a la normatividad interna del Instituto Morelense que le competa;
 - IX. Presentar al Consejo Estatal un informe anual de actividades de la comisión, y presentar informes parciales cuando el Consejo Estatal así lo requiera;
 - X. Conocer los informes que deberán ser presentados por los Titulares de las áreas administrativas en los asuntos de su competencia, conforme al calendario que anualmente apruebe la comisión;
 - XI. Representar electoralmente a la Comisión para dar a conocer las actividades que desempeñan;
 - XII. Ejecutar y suscribir todas aquellas acciones de carácter operativo, presupuestal y administrativas para el buen desempeño de las atribuciones de la Comisión, y**
 - XIII. Las demás que deriven de este Código, de las disposiciones reglamentarias, de los acuerdos del Consejo Estatal y de las demás disposiciones aplicables, que les resulten compatibles conforme a sus objetivos, para su mejor desarrollo, atendiendo a la naturaleza de su función.
- [...]

De conformidad con el artículo 90 Quintus, son atribuciones de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, las siguientes:

[...]

- I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;
- II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;
- III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;**
- IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;
- V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;
- VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;
- VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y
- VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

[...]

Énfasis añadido.

En esta tesitura, y de las fracciones normativas que se transcriben en párrafos anteriores, se advierte que los Consejeros y Consejeras que ostentan la

presidencia de las Comisiones Ejecutivas, para el adecuado cumplimiento del objeto de estas, pues su objetivo planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y órganos técnicos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Lo que no debe pasar inadvertido, pues en términos de la fracción III del artículo 90 Quintus del Código comicial local, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas por conducto de su presidente, debe someter a consideración del Consejo Estatal Electoral los dictámenes recaídos a los proyectos de su competencia, lo que si bien se puede hacer instruyendo al secretario ejecutivo en su carácter de coadyuvante de las comisiones, no implica que no haya una atribución de seguimiento de los temas hasta su conclusión.

Máxime que, en términos de las fracciones VII y XIV del artículo 79 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, corresponde a la suscrita determinar y presidir las sesiones ordinarias o extraordinarias del consejo y convocar a sus miembros a través del Secretario Ejecutivo; así como vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo Estatal y garantizar el **cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos por las comisiones ejecutivas**, sin que ello implique que la suscrita es la responsable de recoger los temas que las mismas someten a su consideración; siendo obligación de las Comisiones, dar seguimiento a los temas que conocen, realizando las acciones conducentes para vigilar y coadyuvar en el adecuado funcionamiento de las áreas operativas.

Ahora bien, no pasa desapercibido a la suscrita que en términos del artículo 98 fracciones I y III, corresponde al Secretario Ejecutivo de este Instituto Morelense el auxiliar al Consejo Estatal y a las comisiones ejecutivas en la conducción, la administración y la supervisión para el desarrollo adecuado de los órganos directivos y técnicos del Instituto Morelense, así como convocar previa determinación del Consejero Presidente, a las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo Estatal; excepto en los casos en que este Código señale momento expreso, caso en el cual no se requerirá convocatoria.

En este orden de ideas y suponiendo que precisando que la carga de trabajo que se tuvo en la Secretaría Ejecutiva durante los meses de abril, mayo y junio correspondientes al desarrollo del proceso electoral, durante la preparación de la jornada, así como la propia jornada electoral y la realización de los cómputos de los consejos electorales, tanto municipales como distritales, así como el computo estatal para la elección de la Gubernatura, así como los acuerdos de asignación de las diputaciones plurinominales locales y las correspondientes a las regidurías de los municipios que integran el Estado de Morelos, lo que si bien no es una justificación si es una atenuante.

Pues tal como se prevé en el artículo 83 del Código comicial y que se citó en líneas anteriores, el objetivo de la existencia de las Comisiones Ejecutivas tanto temporales como permanentes es el **planear, organizar, dirigir y controlar** el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y órganos técnicos del IMPEPAC, teniendo la atribución de **ejecutar y suscribir todas aquellas acciones de carácter operativo, presupuestal y administrativas para el buen desempeño de las atribuciones de la Comisión.**

Razón por la cual, considero que, el evidente retraso y exceso en los plazos de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, y atendiendo a la naturaleza de los mismos, así como la fecha en que el proyecto aprobado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, no es solo atribuible al titular de la Secretaría Ejecutiva, sino también a la pasividad que pudiera configurar tanto a la Dirección Jurídica, la Coordinación de lo Contencioso y la Comisión atinentes.

ATENTAMENTE

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.